



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, _____.

V I S T O, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente **1799/2014** que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve **METROFINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA**, en contra de **JORGE HUMBERTO PÉREZ VALENCIANO Y SANDRA VERÓNICA SALAZAR MUÑOZ**, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que demanda

el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en Contrato de Apertura de Crédito simple con Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de los demandados, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que el contrato conste en escritura debidamente registrada y que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse conforme a lo estipulado por las partes en el mismo.

III.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establecen los artículos 135, 137, 138 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señalan que es juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de jurisdicción por razón de territorio y que es la única que se puede prorrogar, estableciendo que hay sumisión tácita cuando el demandante ocurre ante determinado juez a entablar su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demanda y los demandados por dar contestación a la misma, lo que aplica al caso toda vez que los demandados dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que da sustento a la competencia de esta autoridad para conocer del asunto que nos ocupa.

IV. La demanda la presenta el licenciado CARLOS TEJEDA VELÁZQUEZ, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de "METROFINANCIERA" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, antes denominada METROFINANCIERA S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD NO REGULADA, personalidad que ha quedado plenamente acreditada según se determinó así en la interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, por la cual se resolvió la excepción de Falta de personalidad planteada por los demandados, la cual quedó firme por no haberla recurrido las partes.

Con el carácter que se ha indicado, el licenciado CARLOS TEJEDA VELÁZQUEZ demanda en la vía Especial Hipotecaria a JORGE HUMBERTO PEREZ VALENCIANO Y SANDRA VERÓNICA SALAZAR MUÑOZ por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Sobre la ejecución del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria y como consecuencia de ello, la declaración Judicial del vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito, pactado en el mismo en términos de la**

Cláusula Décima Cuarta del mencionado contrato y como consecuencia de lo anterior reclamarnos lo siguiente: El pago de la cantidad de 129,240.91 UDIS, (CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PUNTO NOVENTA Y UN UNIDADES DE INVERSIÓN), que equivalen a \$667,103.69 (SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS 69/100 M.N.). Por concepto del saldo total que el ahora demandado adeuda a mi representada, calculado al día 10 de Septiembre de 2014, con relación al crédito que mi representada concedió al ahora demandado, dicha cantidad se genera y desglosa de acuerdo con el contrato celebrado y que importan los conceptos que a continuación se hace referencia: 1.- La cantidad de 111,157.39 UDIS, (CIENTO ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y NUEVE UNIDADES DE INVERSIÓN) que equivalen a \$573,761.88 (QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 88/100 M.N.). Por concepto de capital vigente, misma que fue ejercitada por parte del ahora demandado, tal y como quedo estipulado en la cláusula Primera y segunda del contrato base de la acción, mismo que se hará referencia en el capítulo de hechos de la presente demanda, es por eso que dicho contrato constituye el recibo más amplio que en derecho corresponda a favor de mi representada por la cantidad que en este punto se cita. 2.- La cantidad de 1,811.74 UDIS. (UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PUNTO SETENTA Y CUATRO UNIDADES DE INVERSIÓN), que equivalen a \$9,351.67 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 67/100 M.N.) Por concepto de Capital Vencido por causa de falta de pago por el ahora demandado. 3.- La cantidad de 5,571.80 UDIS, (CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS OCHENTA UNIDADES DE INNVERSIÓN), que equivalen a \$28,760.00



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

(VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) Por concepto de Interés Ordinario, misma que fuere generada por el ahora demandado en virtud de la disposición y misma prestación que se deriva de lo estipulado en la cláusula cuarta, del contrato base de la acción. **4.-** La cantidad de 1,831.00 UDIS (UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO SESENTA Y OCHO UNIDADES DE INVERSIÓN), que equivalen a \$9,454.60 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.) Por concepto de Comisión por administración, concepto generado y que se desprende de lo pactado entre el ahora demandado y mi representada precisamente de lo pactado en la cláusula Tercera del contrato base de la presente acción. **5.-** La cantidad de 8,357.70 UDIS, (OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO SETENTA UNIDADES DE INVERSIÓN), equivalentes a \$43,139.98 (CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.), por concepto de Intereses Moratorios, generados por el incumplimiento en el pago de las amortizaciones mensuales por parte del ahora demandado, a partir del día 01 de Abril de 2014, y mismo que se desprende de la cláusula Quinta del contrato base de la acción. **6.-** La cantidad de 510.60 UDIS (QUINIENTOS DIEZ PUNTO SESENTA UNIDADES DE INVERSIÓN), equivalentes a \$2,635.57 (DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 57/100 M.N.), por concepto de seguros, y que se desprende de lo pactado por las partes en la cláusula sexta del contrato base de la presente acción; **B.-** Sobre el pago de las amortizaciones a capital, intereses ordinarios y moratorios que se sigan generando a partir del 01 de Abril de 2014, hasta lograr la total liquidación del adeudo que tiene la ahora demandada con nuestra representada,

conforme a las tasas pactadas en el contrato base de la acción y de acuerdo a las demás estipulaciones de dicho contrato, reservándonos el derecho a cuantificar los mismos en el momento procesal oportuno; C).- Sobre la ejecución y entrega del inmueble dado en garantía por el ahora demandado, por medio de hipoteca a favor de mi representada; D).- Sobre el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.” Acción que contemplan los artículos 12 y 2769 del Código Civil vigente del Estado.

Los JORGE HUMBERTO PÉREZ VALENCIANO Y SANDRA VERÓNICA SALAZAR MUÑOZ dan contestación a la demanda instaurada en su contra en escrito por separado, mas del análisis de dichos escritos se observa que lo hacen en idénticos términos, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se les reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte, las siguientes:

- 1.- Falta de Legitimación activa;
- 2.- Falta de Personalidad;
- 3.- Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeta la acción;
- 4.- Falta de Acción o Sine Actione Agis;
- 5.- Falta de acción, derivada del artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes;
- 6.- Excepción derivada del artículo 1830 del Código Civil vigente en nuestro Estado;
- 7.- Excepción derivada del artículo 1678 del Código Civil vigente en la Entidad;
- 8.- Excepción derivada del artículo 1950 del Código Civil vigente en la Entidad;
- 9.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Falta de Acción y de Derecho en el Banco; **10.-** Falta de cumplimiento del plazo conforme a lo dispuesto en la fracción V del Artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles; **11.-** Excepción que deriva de los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles; **12.-** La excepción de improcedencia del Juicio Hipotecario; **12.-** Improcedencia del Cobro de intereses normales; y **13.-** Excepción en forma genérica, en términos del artículo 33 del Código adjetivo Civil.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señala: "**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.**"; en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación a la misma, una serie de hechos como constitutivos de la acción y excepciones planteadas y mas para acreditarlos como lo exige el precepto legal invocado, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte demandada en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de METROFINANCIERA, S.A. DE C.V., SOFOM ENR, y que desahogó el Licenciado ENRIQUE LOMAS TORRES en audiencia once de febrero del año en curso, en su carácter de apoderado de la misma, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de

Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que no ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

Se aclara que el absolvente contestó en sentido afirmativo las posiciones primera, segunda y decima segunda, mas las mismas se refieren a hechos no controvertidos, según se puede observar de los escritos de contestación de demanda, al aceptar los demandados que celebraron el contrato de Apertura de Crédito base de la acción y además que constituyeron hipoteca para garantizar las obligaciones derivadas del mismo, razón por la cual se desestiman las posiciones señaladas en apego a lo previsto por los artículos 234, 251 y 236 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que la parte demandada hace consistir en lo manifestado por la parte actora en el punto octavo primer párrafo de hechos de su demanda, en donde señala: "La parte acreditada ahora demandada y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

nuestra representada, convinieron que el multicitado contrato tendría un plazo de 25 años..." manifestación que en nada favorece a la parte demandada, dado que las partes al celebrar el contrato de Apertura de Crédito y que es de naturaleza mercantil de acuerdo a lo que establece el artículo 75 fracción XXIV del Código de Comercio y regulado por los artículos 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en uso de la libertad contractual que se consagra en el artículo 78 del Código de Comercio, en el contrato mencionado las partes estipularon como causa de vencimiento anticipado del plazo pactado para el cumplimiento de la obligación principal, lo señalado en la cláusula Decima Tercera, que a la letra dice: "*En caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas en este contrato por parte de "EL CLIENTE", se dará por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, haciéndose exigible en una sola exhibición la totalidad del capital adeudado, así como sus intereses y demás accesorios propios de este contrato o derivados de él.*", que es la causa en la cual se sustenta el vencimiento anticipado que se hace valer, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: **VIA SUMARIA HIPOTECARIA. PLAZO CUMPLIDO PUEDE PACTARSE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO.**

(LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA). Conforme al contenido del artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Coahuila, para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga sumariamente, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido, o bien que deba anticiparse conforme a lo prevenido por los artículos 1853 y 2799 del Código Civil de la propia entidad federativa, estableciendo además estos últimos dispositivos, diversos supuestos en que se tiene al deudor por perdido su derecho a utilizar el plazo y el término para el ejercicio de la acción hipotecaria; preceptos que en modo alguno impiden que las partes puedan ejercitar la via sumaria cuando éstos convengan diversos supuestos de vencimiento anticipado, variando el plazo originalmente pactado, siendo uno de ellos la falta de pago de dos o mas mensualidades y la estipulación de la renuncia al plazo de veinte años originalmente pactado; en atención a los principios que rigen en materia civil de que la voluntad de las partes es la máxima ley en los contratos; y además de que toda quien se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sujetándose no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, el uso o la ley, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1693 y 1729 del Código Civil para el Estado de Coahuila. *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Octava Época No. Registro: 222383 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Junio de 1991 Materia(s): Civil Tesis: VIII.1o. J/2 Página: 171 Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, tesis 624, página 458.*

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

testimonio notarial que acompañó a la demanda y obra de la foja ciento uno a ciento once de esta causa, a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la escritura pública número Trece mil setecientos diecinueve, volumen Cuatrocientos ochenta y nueve, de fecha veintiséis de agosto de dos mil tres, de la Notaría Pública Número Veintidós de las del Estado, la cual consigna, entre otros actos jurídicos, el contrato de Apertura de Crédito simple con interés y Garantía hipotecaria que en la fecha indicada celebraron las partes de este juicio, de una parte METROFINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO y en calidad de acreditante, de la otra parte, JORGE HUMBERTO PÉREZ VALENCIANO y SANDRA VERÓNICA SALAZAR MUÑOZ con el carácter de acreditados, contrato que se otorgó por el monto términos y condiciones que señala la parte actora en los hechos de su demanda.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, que se refiere a la copia certificada del testimonio relativo a la escritura pública número noventa y siete mil quinientos cincuenta y uno, del libro dos mil cuatrocientos veintiuno, **de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro**, de la Notaría Pública número Cincuenta y ocho de las del Distrito

Federal y que corre agregado de la foja cuarenta y siete a la sesenta y siete de esta causa, a la que si bien se le otorga pleno valor en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la misma es ineficaz para acreditar que el crédito reclamado forma parte del patrimonio del Fideicomiso que se consigna en la misma, observancia a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

Ciertamente, en la fecha mencionada se celebró Contrato de Fideicomiso Irrevocable al que se le asignó para efectos de identificación el número **cuatrocientos veinticinco**, de una parte METROFINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO en su carácter de **fideicomitente** y de la otra parte BANCO INVEX, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO FIDUCIARIO en calidad de **fiduciario**, interviniendo además ABN AMOR BANK (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, DIRECCIÓN FIDUCIARIA con el carácter de representante común.

- Primeramente es necesario señalar, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 75 fracción XXIV del Código de Comercio, se reputan como actos de comercio las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y dentro de las cuales queda comprendido el Contrato de Fideicomiso, dado que está



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

regulado por los artículos comprendidos del 381 al 407 del ordenamiento legal antes invocado y en dentro de los cuales quedan comprendidos los artículos 387, 388, 404 y 407 que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 387. La constitución del fideicomiso deberá constar siempre por escrito.

ARTÍCULO 388. El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en la Sección de la Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. El fideicomiso surtirá efectos contra tercero, en el caso de este artículo, desde la fecha de inscripción en el Registro."

"ARTICULO 404. Cuando el fideicomiso de garantía se refiera a bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil unidades de inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público."

"ARTICULO 407. El fideicomiso de garantía se registrará por lo dispuesto en esta sección y, sólo en lo que no se oponga a ésta, en la sección primera anterior."

De los anteriores preceptos transcritos se desprende: a) Que el fideicomiso de garantía debe constar por escrito y que tratándose de fideicomisos cuyo objeto recaiga sobre bienes inmuebles deberá

constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad; y, b) que cuando el fideicomiso de garantía se refiera a bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente a doscientas cincuenta mil unidades de inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público.

En el asunto que nos ocupa no se actualiza el supuesto marcado con el inciso b) pues el fideicomiso de garantía no se refiere a bienes muebles sino que recayó sobre inmuebles otorgados en garantía hipotecaria, de lo que se advierte que dicho fideicomiso debe otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, lo que no se actualiza en el presente, pues no se aportó prueba alguna para demostrar que se inscribiera en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, por lo que no surte efectos tampoco contra terceros de acuerdo a lo que establece el artículo 2877 del Código Civil vigente del Estado, teniendo los demandados respecto al mismo la calidad de terceros.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

FIDEICOMISO, CRÉDITO AFECTADO EN. COMPRENDE TAMBIÉN LA GARANTÍA HIPOTECARIA Y PERSONAL QUE SE CONSTITUYÓ PARA CONCEDERLO. El artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Crédito, en lo conducente establece: "... Los bienes que se den en fideicomiso, se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros ...". Por tanto, si en un contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y personal se afecta el crédito en fideicomiso y en éste no aparece que el banco fideicomitente se hubiera reservado el ejercicio de la acción de vencimiento, es claro que aunque en ese documento no se hubiera precisado que junto con el "pasivo" se transmitía la garantía hipotecaria y personal que se constituyó para conceder el crédito, se entiende, sin lugar a dudas, que así se hizo, toda vez que la afectación del "pasivo" comprende también la de los derechos necesarios para realizar su cumplimiento dada la naturaleza del fideicomiso, puesto que no es lógico ni razonable tanto que a quien se le transmitió un derecho de crédito carezca de la garantía otorgada para hacer efectivo su pago, como que el banco acreedor, como fideicomitente, siguiera conservando la titularidad de dicha garantía, ya que tampoco podría ejercer la acción correspondiente por haber transmitido el crédito del fideicomiso, lo que, además, desnaturalizaría el contrato de crédito con garantía hipotecaria porque haría imposible su cumplimiento al seguir siendo titular de tal derecho la fiduciaria y sólo de la garantía del fideicomitente. *Época: Novena Época. Registro: 193990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Materia(s): Civil. Tesis: III.3o.C.93 C. Página: 1016*

- Por otra parte, el artículo 78 del Código de Comercio y aplicable al Fideicomiso, por lo ya apuntado

en el párrafo que antecede, establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparece que quiso obligarse, por lo que en observancia a esto y tomando en cuenta lo pactado en las cláusulas Segunda párrafo segundo y Tercera párrafos primero y tercero del Fideicomiso, de las cuales se desprende que **la fideicomitente podría afectar, transmitir la titularidad y entregar de manera virtual al fiduciario en fideicomiso irrevocable, los Derechos de Crédito que autorice el Comité Técnico en su primera sesión o en sesiones posteriores, Derechos de Crédito que se identificarían y relacionarían de conformidad con lo indicado en el Anexo "E" del instrumento en que se consigna el Fideicomiso;** también se pacta que las afectaciones y transmisión de Créditos al Fideicomiso para la integración del Patrimonio Fideicomitado, **se perfeccionarían mediante la celebración de un Contrato de Cesión que suscribirían la Fideicomitente y el Fiduciario, y que éste recibiría respecto de todos y cada uno de los Contratos de Crédito que documentan los Derechos de Crédito, que quedarán identificados de conformidad con lo previsto en el Anexo "E";** estipulándose igualmente que para el perfeccionamiento del Fideicomiso, en adición a lo ya señalado, esta **la obligación de la Fideicomitente de notificar con quince días naturales de anticipación, a los clientes que son**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

parte de los Contratos de Apertura de Crédito y también elevar a escritura pública el Contrato de Cesión y la relación de Créditos e inscribir dicho Contrato de Cesión y la relación de créditos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Lo antes señalado tiene trascendencia, en virtud de lo establecido en las cláusulas Decima novena y Vigésima, en las cuales se estipula **la Constitución de un Comité Técnico** y se indica que **la Fiduciaria deberá actuar en todo momento conforme a las instrucciones del Comité Técnico**, sin que en el caso se justificara ni tan siquiera la resolución del Comité Técnico que autorizara la integración del Crédito a que se refiere el documento basal al patrimonio del Fideicomiso, además no se anexó a la documental valorada el anexo "E" a que se hace referencia y que comprendería los títulos cedidos, como tampoco se exhibe documento alguno que permita identificar el crédito señalado como parte del Contrato de Fideicomiso Irrevocable número Cuatrocientos veinticinco, pues no se integró a este anexo alguno.

- Aunado a lo anterior, es de señalar que la parte actora no acredita la celebración del Contrato de Cesión a que se sujetó el Fideicomiso para que surtiera efectos, menos aún que se otorgara en escritura pública y se inscribiera en el Registro Público la escritura que lo consigna, así como la relación de créditos cedidos, en

cumplimiento a lo pactado y lo que dispone el artículo 78 del Código de Comercio.

Las **DOCUMENTALES** relativas a las copias fotostáticas certificadas por fedatario, respecto de un Contrato de Cesión que se dice fue celebrado el dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, de una parte por METROFINANCIERA S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO en calidad de fideicomitente y de la otra parte BANCO INVEX S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE INVEX GRUPO FINANCIERO FIDUCIARIO; y también Copias Certificadas de un Contrato de Administración y Comisión Mercantil que se dice fue celebrado el siete de diciembre de dos mil cuatro, de una parte por BANCO INVEX S.A., INVEX GRUPO FINANCIERO como fiduciario en el fideicomiso irrevocable número 425 y de la otra parte METROFINANCIERA S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO como Administradora o Comisionista, copias que obran de la foja sesenta y ocho a la ochenta y nueve de este asunto. Documentales a las cuales no se les concede ningún valor en observancia a lo que establecen los artículos 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que se considera autor de un documento a aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado y además que los documentos privados provenientes de tercero sólo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

merezcan estas pruebas, condición que no se da en el caso en análisis dado que no se aportan otros medios de prueba para justificar su contenido y esto no obstante de que los demandados resultan terceros ajenos respecto de los actos jurídicos que se consignan en las mismas.

De la parte actora las siguientes pruebas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el Estado de cuenta que la parte actora acompañó a su demanda y obra de la foja ciento doce a la ciento veinticuatro de esta causa, a la que se le concede pleno valor en observancia a lo que disponen los artículos 47 y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pues cumple con todos los requisitos que éste último precepto legal exige para la documental en análisis y en razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado por estar vinculado al contrato de apertura de crédito base de la acción; documental con la cual se acredita que la parte demandada dejó de cumplir con su obligación de pago que deriva del Contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria base de la acción, desde el que debió cubrir el mes de marzo de dos mil catorce, la cantidad de CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y SEIS UNIDADES DE INVERSIÓN.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el Recibo Instructivo De Reposición De Fondos en UDIS,

Consentimiento de Seguro y Carta de Conformidad que obra a fojas ciento veinticinco de esta causa, a la que se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en razón de que proviene de las partes y no fue objetada y además su contenido se encuentra adminiculado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple Con Garantía Hipotecaria base de la Acción; documental con la cual se acredita que la parte demandada dispuso del Crédito y que manifestó estar enterada en cuanto a los seguros de vida y daño convenidos y su consentimiento para que la acreedora pudiera cambiar de Compañía de Seguros de ser necesario.

De la parte demandada la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a la oferente, dado el alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, bastando precisar que el actor no aporta pruebas idóneas tendientes a demostrar su derecho para reclamar el crédito a que se refiere el Contrato base de la acción.

De ambas partes la **PRESUNCIONAL**, que resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la humana



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que se desprende de la circunstancia de que dicha parte no exhibe documento idóneo alguno del cual se desprenda que la original titular del crédito transmitió dicho crédito a su parte, pues del Contrato de Fideicomiso que exhibe no se desprende que dentro del mismo quedara comprendido dicho crédito y además porque no surtió efectos entre quienes lo celebraron y no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, aunado a que tampoco se acreditó que se celebrara el Contrato de cesión de derechos a que se condicionó su eficacia y mucho menos que dicho Contrato se otorgara en escritura pública y se inscribiera también en el Registro Público juntamente con la lista de créditos que comprendía, lo que conlleva a establecer presunción grave de que no se dio el fideicomiso irrevocable en los términos pactados y esencialmente sujetándose a lo estipulado en las cláusulas segunda y tercera del mismo; presuncional a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código Procesal Civil vigente del Estado.

VI.- Con las pruebas aportadas y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la actora no acredita los requisitos que para el ejercicio de toda acción exige el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y los demandados si justifican en parte sus excepciones,

atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por los demandados, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La de **Falta de Legitimación Activa en el Actor BANCO INVEX SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO**, sustentada en los argumentos que vierte al plantear la excepción y que en lo sustancial son los siguientes: a).- Que del paquete de créditos que conforman el fideicomiso 425, no aparece el otorgado a los demandados, más aun la constitución del Patrimonio del Fideicomiso estaba condicionado a la instrucción y autorización del Comité Técnico y lo cual dejo de observarse; b).- Tampoco se acredita que del paquete de créditos considerados en el contrato de Administración y comisión, no se encuentra comprendido el crédito que hoy se reclama, al no existir ninguna relación que haga referencia a los mismos y en el anexo "E" tampoco se encuentra listado dicho crédito; y c).- Además de lo anterior la cesión de derecho no se inscribió en el Registro Público como lo establece el ordenamiento sustantivo civil en sus artículos 1902, 1904



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en relación con el artículo 2801 y en relación también con el 2793 del Código Civil vigente del Estado.

Para resolver la excepción en comento, se considera lo señalado por Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" sobre el tópico en comento: *"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA . . . Chiovenda . . . considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable . . . dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva) . . . La trascripción explica de manera clara la excepción en análisis, de donde se infiere que es una condición para obtener sentencia favorable, pues consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, por tanto, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

Establecido lo anterior y considerando que quien otorgó el crédito a JORGE HUMBERTO PÉREZ VALNCIANO y SANDRA VERÓNICA SALAZAR MUÑOZ y que es el que se reclama en la presente causa, lo fue METROFINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA

DE OBJETO LIMITADO, luego entonces si quien demanda por el pago del crédito otorgado a JORGE HUMBERTO PÉREZ VALENCIANO y SANDRA VERÓNICA SALAZAR MUÑOZ es BANCO INVEX, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO, en su carácter de FIDUCIARIO del Fideicomiso irrevocable número 425, de cuyo Patrimonio fideicomitado forma parte del crédito reclamado, consecuentemente debió probar que es titular de dicho crédito y esto no quedó acreditado, por lo que derivado de esto resulta fundada la excepción en comento, como ya se estableció al valorar las pruebas y de lo cual se extracta lo siguiente:

Ciertamente, en fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, se celebró Contrato de Fideicomiso Irrevocable al que se le asignó para efectos de identificación el número **cuatrocientos veinticinco**, de una parte METROFINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO en su carácter de **fideicomitente** y de la otra parte BANCO INVEX, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO FIDUCIARIO en calidad de **fiduciario**, interviniendo además ABN AMOR BANK (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, DIRECCIÓN FIDUCIARIA con el carácter de representante común, más el mismo no surtió efectos por razón de lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- Primeramente es necesario señalar, que dicho Contrato es de naturaleza Mercantil, de acuerdo con lo que dispone el artículo 75 fracción XXIV del Código de Comercio, al establecer que se reputan como actos de comercio las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y dentro de las cuales queda comprendido el Contrato de Fideicomiso, dado que está regulado por los artículos comprendidos del 381 al 407 del ordenamiento legal antes invocado y en dentro de los cuales quedan comprendidos los artículos 387, 388 y 407, los cuales ya se transcribieron al valorar las pruebas y de los cuales se desprende, que el fideicomiso de garantía debe constar por escrito y cuando recaer sobre bienes inmuebles deberá constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en observancia a esto y desprendiéndose del fundatorio de la acción es un Contrato de Apertura de Crédito de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria que recayó sobre un inmueble, luego entonces esto es suficiente para que el fideicomiso que se consigna en la escritura pública número noventa y siete mil quinientos cincuenta y uno, del libro dos mil cuatrocientos veintiuno, de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, de la Notaria Pública número Cincuenta y ocho de las del Distrito

Federal, se inscribiera en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, por ubicarse el inmueble dado en garantía en esta Entidad Federativa, lo que no se cumplió en razón de que la documental vista a fojas cuarenta y siete a la sesenta y siete de esta causa, no se desprende constancia de registro alguna.

Por otra parte, quienes celebraron el fideicomiso y en uso de la libertad contractual que les confiere el artículo 78 del Código de Comercio, en las cláusulas Segunda párrafo segundo y Tercera párrafos primero y tercero del Contrato mencionado, pactaron que **la fideicomitente podría efectuar, transmitir la titularidad y entregar de manera virtual al fiduciario en fideicomiso irrevocable, los Derechos de Crédito que autorizará el Comité Técnico en su primera sesión o en sesiones posteriores, Derechos de crédito que se identificarían y relacionarían de conformidad con lo indicado en el Anexo "E" del instrumento en que se consigna el Fideicomiso;** también se pacta que las afectaciones y transmisión de Créditos al Fideicomiso para la integración del Patrimonio Fideicomitado, **se perfeccionarían mediante la celebración de un Contrato de Cesión que suscribirían la Fideicomitente y el Fiduciario, y que éste recibiría respecto de todos y cada uno de los Contratos de Crédito que documentan los**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Derechos de Crédito, que quedarían identificados de conformidad con lo previsto en el Anexo "E"; estipulándose igualmente, que para el perfeccionamiento del Fideicomiso y en adición a lo ya señalado, se establecía la obligación de la Fideicomitente de notificar con quince días naturales de anticipación, a los clientes que son parte de los Contratos de Apertura de Crédito y también elevar a escritura pública el Contrato de Cesión y la relación de Créditos e inscribir dicho Contrato de Cesión y la relación de créditos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Sin que en la causa se justificara la resolución del Comité Técnico que autorizara la integración del Crédito a que se refiere el documento basal al patrimonio del Fideicomiso, no obstante de que la Fiduciaria deberá actuar en todo momento conforme a las instrucciones de aquel, según se desprende de las cláusulas Décima novena y Vigésima del Contrato de Fideicomiso, aunado a que no se anexó a la documental valorada el anexo "E" a que se hace referencia y tampoco se exhibe documento alguno que permita identificar el crédito señalado como parte del patrimonio del Fideicomiso Irrevocable número Cuatrocientos veinticinco.

Además de lo establecido, se considera que la parte actora no acredita la celebración del Contrato de Cesión a que se sujetó el Fideicomiso para que surtiera

efectos, de acuerdo a lo pactado en la cláusula Tercera párrafos primero y tercero del Fideicomiso, menos aún que aquel se otorgara en escritura pública y se inscribiera el mismo y la relación de créditos cedidos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, en cumplimiento a lo pactado y lo que dispone el artículo 78 del Código de Comercio.

En mérito de lo antes señalado, ha lugar a determinar que BANCO IN VEX, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO FIDUCIARIO, no justifica ser el Titular del crédito a que se refiere el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria base de la acción, que otorgara METROFINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO a los demandados y en virtud de esto se absuelve a JORGE HUMBERTO PÉREZ VALENCIANO y SANDRA VERÓNICA SALAZAR MUÑOZ de todas y cada una de las prestaciones que les reclama la parte actora, de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dejándose a salvo los derechos de METROFINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, el artículo 128 del código de procedimientos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

civiles vigente en el Estado establece: **"La parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total y parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto tomando en cuenta que la parte actora resulta perdidosa, se le condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 379, 381 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el accionante BANCO INVEX, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO, FIDUCIARIO, no está legitimado para exigir de los demandados JORGE HUMBERTO PÉREZ VALENCIANO y SANDRA VERÓNICA SAI ZAR MUÑOZ las prestaciones que señala en el proemio de su demanda, pues no probó que el crédito otorgado a estos por METROFINANCIERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, transitiera dicho crédito.

SEGUNDO.- Dado lo anterior, se absuelve a los demandados JORGE HUMBERTO PÉREZ VALENCIANO y SANDRA

VERÓNICA SALAZAR MUÑOZ de las prestaciones que les reclama la parte actora, dejándose a salvo los derechos de METROFINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

TERCERO.- Se condena al actor a cubrir a los demandados los gastos y costas del juicio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha _____. Conste.

L'APM/Shr*